



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Proceso	Acción de Tutela
Accionantes	Jhon Robert Espinosa Herrera
Accionada	- Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Vinculada	- Funcionarios que ocupen el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (código I-104-M-01-(448)), en la modalidad de ingreso - Personas que integren la lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (código I-104-M-01-(448)), creado mediante el acuerdo N° 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación
Radicado	05 001 31 10 008 2025 00466 00
Providencia	Sentencia de Tutela N° 124 de 2025
Actuación	Concede Amparo

I. ASUNTO A DECIDIR

Por reparto correspondió a este despacho la solicitud de tutela promovida por el señor **JHON ROBERT ESPINOSA HERRERA** (C.C. 94.386.218) en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** (NIT 901.889.125-6), mediante la cual el accionante alega que haber sido inadmitido al concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 de la Fiscalía General de la Nación, representa una vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

II. ANTECEDENTES

El accionante informa que participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS (Código I-104-M-01-(448)), en la modalidad de ingreso.

El accionante alega haber acreditado, mediante documentación formal, una trayectoria profesional que supera los ocho (8) años posteriores a su grado como abogado (año 2005), consistente en:

Docencia universitaria en Derecho Penal General, Especial, Procesal Penal y otras áreas del Derecho, en instituciones de educación superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Ejercicio profesional como defensor público en la Defensoría del Pueblo.

Coordinación y dirección de centros de conciliación.

Investigación jurídica en instituciones universitarias.

No obstante, fue inadmitido del concurso con base en que "NO acredita el requisito mínimo de experiencia", señalando que la experiencia aportada era "docente" y no "profesional relacionada". Esta decisión fue notificada mediante oficio de respuesta a la reclamación radicada bajo el Número VRMCP202507000002252, expedida en julio de 2025 por la UT Convocatoria FGN 2024.

El accionante alega que el Acuerdo 001 de 2025 exige como requisito para el cargo la experiencia profesional, no la "experiencia profesional relacionada" ni tampoco experiencia docente específica. La interpretación de los accionados configuraría una modificación sustancial y no autorizada del perfil de ingreso, que representaría una vulneración a los derechos al debido proceso, a la igualdad, y al derecho al acceso a cargos públicos por mérito.

En consecuencia, pretende que se ordene a la parte accionada dejar sin efectos su inadmisión y proceda con su admisión al concurso de

méritos FGN 2024, para continuar el proceso de selección en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto notificado el día 5 de agosto de 2025, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su dirección de asuntos jurídicos, y de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** (NIT 901.889.125-6), entidad operadora del concurso de Méritos FGN 2024, por la presunta vulneración al derecho a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos, respecto a la inadmisión del accionante para concursar por el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (código I-104-M-01-(448)), creado mediante el acuerdo N° 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación.

Se ordenó vincular a los demás participantes que integraran la lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (código I-104-M-01-(448)), creado mediante el acuerdo N° 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación; y a los funcionarios que actualmente ocupen el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (código I-104-M-01-(448)), para notificarles sobre la admisión de la presente tutela, y si a bien lo tuviesen se pronunciaran dentro del trámite.

En tal sentido, se ordenó a la Fiscalía y a la UT FGN 2024 que notificaran públicamente y por el medio más expedito a los demás participantes que integren la lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (código I-104-M-01-(448)), creado mediante el acuerdo N° 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación, y a los funcionarios que actualmente ocupen el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (código I-104-M-01-(448)), sobre la admisión de la presente tutela.

LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2025 contestó **que** de acuerdo con la verificación realizada en sus bases de datos, se evidenció que el accionante se inscribió para concursar por el empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS con

código de I-104-M-01-(448), como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Número Inscrip	Tipo De Docum	Número de Identific	Primer Nomb	Segundo Nomb	Primer Apelli	Segundo Apelli	Código Emple	Modalidad	Denominación	Proceso / Subpro	Nivel Jerárqu	Estado Emple
0013007	Cédula de Ciudadanía	94386218	JHON	ROBERT	ESPINOSA	HERRERA	I-104-M-01-(448)	INGRESO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	PROFESIONAL	INSCRITO

El accionante se encuentra en estado "No admitido", en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024, como se puede observar en la siguiente imagen:

Código de empleo	Número de Inscripción	Número de Identificación	Denominación	Aprobó (SI/NO)	Nivel Jerárquico	Ver carpeta
I-104-M-01-(448)	0013007	94386218	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	No admitido	PROFESIONAL	

Registros por página: 5 1 - 1 of 1 < >

El tutelante presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025, a través del módulo habilitado para tal fin, como bien se observa en el siguiente cuadro:

ESTADO:	INSCRITO/NO ADMITIDO
OPECE:	I-104-M-01-(448)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	SI

FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN:	04/07/2025 13:48:06
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	VRMCP202507000002252
SINTESIS DE LA RESPUESTA:	Se le relaciona al accionante que no es posible acceder a su solicitud en la reclamación teniendo en cuenta que la experiencia docente para el cargo de fiscales delegados ante jueces municipales y promiscuos.

La Unión Temporal alega que el cargo convocado exige como requisito mínimo tres (3) años de experiencia profesional posterior a la obtención del título de abogado, conforme a lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Requisitos —MEFR— y el artículo 17 del Acuerdo No. 001 de 2025, tal y como se muestra a continuación:



De acuerdo con el Manual Específico de Funciones y Requisitos (MEFR) aplicable, la experiencia profesional para este cargo correspondería a aquella adquirida en el ejercicio de actividades propias del derecho penal y procesal penal, directamente vinculadas con las funciones sustantivas del empleo, sin que se prevea la aceptación de experiencia exclusivamente docente como cumplimiento del requisito mínimo.

En lo que respecta a que la totalidad de dichas actividades sea computable como experiencia profesional válida para acreditar el requisito mínimo exigido por el Manual Específico de Funciones y Requisitos (MEFR) del cargo convocado, conforme a dicho Manual y al Acuerdo No. 001 de 2025, alega que la experiencia requerida para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos debe corresponder al ejercicio directo de funciones jurídicas sustantivas relacionadas con el ámbito penal y procesal penal, sin que la docencia o la investigación académica puedan ser consideradas, por sí solas, como experiencia profesional habilitante para este empleo.

Lo anterior se contestó al accionante dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015 y en atención a los parámetros fijados en el Acuerdo No. 001 de 2025 (oficio de respuesta a la reclamación radicada bajo el número VRMCP202507000002252), explicando de manera congruente las razones técnicas y normativas por las cuales la experiencia docente reportada por el accionante no es computable como experiencia profesional habilitante para el cargo convocado, de acuerdo con el Manual Específico de Funciones y Requisitos vigente.

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad.

El accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto.

El artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, en su numeral 5, señala como causal taxativa de improcedencia de la acción de tutela, interponer esta acción “[c]uando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”, puesto que para ello el legislador dispuso herramientas idóneas como la acción de inconstitucionalidad, cuando se trate de leyes, o los medios de control de nulidad, cuando sea contra actos administrativos, como ocurre en el presente caso.

La Corte Constitucional, al analizar el numeral 5 del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, a través de la sentencia C 132 de 2018, concluyó que es exequible y por ende de obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, en la parte considerativa consignó:

"Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general,

impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente” (énfasis propio).

Por lo anterior, la acción de tutela interpuesta incumpliría entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados.

El día 15 de agosto de 2025 **se decretó como prueba** requerir a las partes que aportaran a este trámite el manual específico, como se publicó a los concursantes, para la provisión del cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (código I-104-M-01-(448)), creado mediante el acuerdo N° 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación; en el que se evidenciara la identificación del cargo, número de plazas, dependencia, propósito principal, funciones esenciales, y requisitos de estudios y experiencia específica para dicho cargo.

El accionante contestó que acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025, artículo 17, y en el Manual Específico de Funciones y Requisitos – MEFR, el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (código I-104-M-01-448) exige como requisito mínimo tres (3) años de experiencia profesional posterior a la obtención del título de abogado, experiencia que debe estar directamente vinculada con el ejercicio de funciones jurídicas sustantivas en materia penal y procesal penal.

Alega que la misma aplicación SIDCA3, al momento en que se ingresa, muestra el requisito de experiencia, y allí aparece: EXPERIENCIA

PROFESIONAL TRES AÑOS, requisito que se cumplió con la documentación presentada, tal como aparece en la imagen anexa.

Resultados

Funciones Esenciales

Requisitos Mínimos de Educación

Requisitos Mínimos de Experiencia

Tres (3) años de experiencia profesional

Equivalencia

Educación

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Serie Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Estado	Ver
1	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	DERECHO - Medellín	3254	16/12/2005	16/12/2005		Válido	
2	Educación informal	Cursos	SENA	AMBIENTES VIRTUALES DE APRENDIZAJE SLACBOARD		10/10/2013	06/11/2013		No válido	
3	Educación formal	Especialización Profesional	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION DERECHO PROCESAL PENAL MEDELLIN		01/06/2006	14/09/2007		No válido	
4	Educación informal	Cursos	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL	DISCAPACIDAD Y MODELO SOCIAL DE DERECHO DESDE		07/03/2025	25/03/2025		No válido	

La documentación presentada cumple con los estándares exigidos, aunque ahora la parte accionada afirma que lo que se exige es “experiencia profesional relacionada”, cuando en realidad el Acuerdo 001 de 2025 no establece prohibición en concreto en relación con la acreditación de experiencia docente, máxime si se acredita certificación del sistema nacional de la defensoría pública, y docencia universitaria en las áreas de derecho penal. Así las cosas, se niega por parte de la organización del concurso de méritos, la posibilidad de acceder al mérito público de empleos, sin justa causa.

La Fiscalía General de la Nación contestó el decreto de pruebas alegando que mediante boletín informativo No 01 del 03 de marzo de 2025, se informó la publicación del Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, *“Por el cual se convoca y Establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”* y su Anexo No. 1, Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE.

Requisitos de Participación*

participar en el presente concurso de méritos: A. Ser ciudadano colombiano. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento, condición que debe ser acreditada por el aspirante. B. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos. C. Registrarse en la aplicación web SIDCA 3 D. Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de E. Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones. F. Pagar adecuadamente los derechos de inscripción para el empleo seleccionado, únicamente por medio virtual, botón PSE.

Funciones Específicas*

1. Investigar a los presuntos responsables de haber cometido un delito, en el marco de la normativa vigente. 2. Acusar, si a ello hubiere lugar, a los presuntos autores o partícipes de las conductas punibles cuyo juzgamiento está atribuido a los Jueces Penales Municipales y Promiscuos, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Contribuir en el desarrollo e implementación de la Política Criminal con el fin de mejorar el desarrollo del ejercicio de la acción penal y de acuerdo con la normativa vigente. 4. Ejecutar las directivas, directrices y orientaciones del Fiscal General de la Nación en virtud del principio de unidad de gestión establecido en la Constitución. 5. Resolver las acciones constitucionales y administrativas que se invocan ante su despacho, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 6. Solicitar o decretar las medidas de aseguramiento y medidas cautelares en los casos...

Requisitos de experiencia*

Tres (3) años de experiencia profesional

Cantidad de Mes de Experiencia*

36

Distribución del empleo*

DIRECCIONES SECCIONALES

Propósito Principal*

Ejercer la acción penal a fin de realizar la investigación de los hechos punibles y conductas que reúnen características de delito ante los jueces penales municipales y promiscuos, así como contribuir al desarrollo e implementación de la política criminal, de acuerdo a la Constitución y la Ley.

Requisitos mínimos de estudio*

Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional.

Tipo de Experiencia*

Profesional

Equivalencia*

NO APLICA

Distribución de los vacantes*

ANTIOQUIA: (28) ARAUCA: (3) ATLANTICO: (16) BOGOTÁ: (68) BOLIVAR: (23) BOYACÁ: (13) CALDAS: (5) CALI: (30) CAQUETA: (4) CASANARE: (4) CAUCA: (17) CESAR: (6) CHOCÓ: (7) CORDOBA: (18) CUNDINAMARCA: (24) GUAVARE: (1) HUILA: (18) LA GUAJIRA: (2) MAGDALENA: (7) MAGDALENA MEDIO: (8) MEDELLIN: (35) META: (14) NARIÑO: (11) NIVEL CENTRAL: (22) NORTE DE SANTANDER: (12) PUTUMAYO: (3) QUINDIO: (7) RISARALDA: (2) SANTANDER: (18) SUCRE: (5) TOLIMA: (21) VALLE DEL CAUCA: (5) "Durante la Audiencia Pública de Escogencia de Vacantes y en estricto orden de mérito, el Elegible con opción de nombramiento seleccionará la Dirección Seccional o Subdirección Regional (según corresponda) de la denominación del empleo que escogió al momento de la inscripción."

Cerrar

Hace la claridad de que, una vez validados todos los empleos cargados en la plataforma web SIDCA3, cuya denominación corresponde a *FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS*, se confirma que el requisito mínimo solicitado para el cumplimiento de la experiencia es de tres (3) años de experiencia profesional.

Indica que el artículo 66 de la Ley Estatutaria 2430 de 2024, la cual modificó parcialmente la Ley 270 de 1996 (ley estatutaria de la administración de justicia), estableció requisitos adicionales para desempeñar cargos de funcionarios en la Rama Judicial, por lo cual los delegados de la Fiscalía General de la Nación deben cumplir con los mismos requisitos exigidos frente a los funcionarios ante los cuales actúa.

Por lo anterior, para el concurso de arras, en relación con los requisitos mínimos de experiencia para ser funcionario de la Rama Judicial, por *analogía legis*, prevalece la ley sobre el Manual de Funciones

y Requisitos Mínimos, por lo que los requisitos de experiencia publicados en SIDCA3 corresponderían a lo establecido en la norma legal.

En consecuencia, para determinar los requisitos para aspirar a un cargo de fiscal, si bien el artículo 66 de la ley 2430 de 2024 no expresa que los delegados de la Fiscalía deban cumplir los mismos requisitos que el Juez ante el cual actúan, de la lectura conjunta de las normas se desprendería que los requisitos establecidos para ser juez son los mismos aplicables a los delegados de la fiscalía, y por esto se debe acudir a la aplicación de la norma por analogía.

Respecto a la experiencia docente, señala que esta no fue contemplada como requisitos en el presente concurso de méritos, debido a las necesidades específicas del servicio. Por lo tanto, la experiencia docente no fue incluida en la OPECE como requisito para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

A la presente fecha, y a pesar de la publicación del auto admisorio y de la solicitud de tutela por parte de la Fiscalía General y de la Unión Temporal en las páginas web (<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/> y <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#!/indexlink/acciones>), **los demás participantes del concurso no se han pronunciado dentro del trámite.**

Habiéndose surtido el trámite procesal correspondiente, se procede a resolver la solicitud de tutela con base en las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

En el asunto bajo estudio corresponde determinar si lo actuado por la parte accionada y vinculada respecto a lo reclamado por el señor JHON ROBERT ESPINOSA HERRERA (C.C. 94.386.218), representa una vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Para ello el despacho se valdrá de la doctrina constitucional pertinente, y con base en estos elementos de juicio resolverá la controversia jurídica planteada.

- *SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO*

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción¹.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas.

La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*².

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-442 de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez).

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte³, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Frente a la exigencia de dichas garantías, la Corte Constitucional ha señalado que es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales⁴.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate, dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar *“reglas y procedimientos de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal, y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”*⁵.

- **LA IGUALDAD EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL**

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional, pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía⁶.

³ Ver sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chauljub.

⁴ Sentencias C-957 de 2011, C-248 de 2013.

⁵ Sentencia C-248 de 2013.

⁶ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras⁷.

El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. En términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.

La Corte ha precisado que el derecho y principio a la igualdad, es un concepto “relacional” porque siempre se analiza frente a dos situaciones o personas que pueden ser comparadas a partir de un criterio determinado y jurídicamente relevante⁸. Igualmente, se ha explicado que no constituye un mecanismo “aritmético” de repartición de cargas y beneficios; en tanto toda sociedad debe adoptar decisiones políticas que implican, en cierto momento histórico, mayores beneficios para ciertos sectores, en detrimento de otros.

Esas decisiones, adoptadas por mecanismos democráticos, no pueden ser juzgadas a priori, como incompatibles con el principio de igualdad, sino que constituyen complejos problemas de justicia (distributiva), en los que la razonabilidad de las distinciones involucra principios que definen la visión y los fines que una comunidad política defiende para sí⁹.

⁷ Sentencia T-030 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁸ Cfr. Sentencias T-352 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-090 de 2001 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

⁹ Sentencia C-520 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa).

- *EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO*

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

La constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles

protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”¹⁰

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, *“por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”*, la Corte Constitucional afirmó que:

“Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de

¹⁰ Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'."

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como *"un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público"*. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial, y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: *"Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004"*.

- *APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL MARCO ESPECÍFICO DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS*

La Corte Constitucional ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: *«[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»*¹¹.

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales¹². La Corte ha establecido que aquellas *«previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones»*.

Así pues, el respeto por el acto propio y la confianza legítima se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades, y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.

¹¹ Sentencia T-298 de 1995.

¹² Sentencias T-405 de 2019, T-268 de 2018, T-199 de 2018, T-058 de 2017, T-012 de 2017, T-174 de 2016.

- ***SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA***

La Constitución de Política de 1991 buscó dar mayor efectividad a los derechos. Por ello, estableció una serie de mecanismos judiciales adicionales a través de los cuales los individuos o colectividades, según el caso, pudieran reclamar su protección ante cualquier amenaza o vulneración. En lo que respecta a los derechos fundamentales, el constituyente, en el artículo 86, diseñó la acción de tutela e incluyó sus características básicas y esenciales, con el objeto de que cumpla su propósito de proteger las garantías fundamentales.

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter expedito, informal y subsidiario; que permite a todas las personas reclamar ante los jueces del país la protección de sus derechos fundamentales ante una vulneración o amenaza, proveniente de las actuaciones de una autoridad pública o de un particular.

El mencionado artículo 86 inicia su redacción con la siguiente afirmación: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar". Con esta frase el constituyente dejó claro que la legitimación por activa de los trámites de tutela es amplia. La intención de crear este mecanismo judicial era precisamente instituir una herramienta que propiciara la efectividad de los derechos fundamentales, que son inherentes al ser humano, razón por la cual se buscó que no existiera impedimento en razón a la calidad del individuo para su interposición. Sobre el particular, en sentencia T-459 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional manifestó que:

"La Constitución ha conferido la acción de tutela a todas las personas, es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen, raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetos y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano".

Otra característica de la acción de tutela que la diferencia de otros mecanismos judiciales y que fue señalada expresamente por el constituyente es su carácter "preferente y sumario". Con esta referencia

se buscó que la acción se presente de manera sencilla y se resuelva de manera expedita, para evitar que la protección urgente se obstaculizara por formalismos o por la congestión en la administración de justicia. Con base en estos preceptos la acción de tutela carece de exigencias en cuanto a la forma de su presentación y debe ser resuelta por los jueces de manera preferente ante otros asuntos.

La inmediatez de la que goza este mecanismo constitucional también se deriva de la lectura de la disposición superior. Allí se establece que con ella se podrá reclamar la “*protección inmediata de [los] derechos fundamentales*”. En ese sentido, la norma es clara en que la amenaza o vulneración que se alega debe ser actual o reciente pues de esta manera se justifica el actuar preferente y urgente de la administración judicial ante la necesidad de evitar o cesar un perjuicio inminente a una garantía fundamental.

La utilización de la acción de tutela sólo es admisible cuando no exista otro mecanismo dentro del ordenamiento jurídico que permita resolver el mismo conflicto, salvo que, existiendo aquel no sea efectivo dada la urgencia para la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, es lo que se conoce como el requisito de la subsidiariedad en la acción de tutela.

Y es que la acción de tutela no fue creada como un mecanismo para evadir los procedimientos judiciales ordinarios siempre que estos resulten adecuados para la protección que se persigue; máxime si se tiene en cuenta que en aquellos procedimientos ordinarios el juez natural está especializado en el tema, tiene un término mayor para desplegar todas sus facultades y para realizar un análisis probatorio y jurídico que permita resolver con mayores elementos el asunto.

En conclusión, la acción de tutela es un mecanismo judicial concebido por el constituyente con el objeto de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales ante amenazas o vulneraciones de carácter inminente, razón por la cual sus características conducen a un trámite ágil, informal y urgente. Sin embargo, es importante resaltar que se trata de una herramienta excepcional, que tiene lugar ante circunstancia realmente apremiantes y particulares, y que se rige por las reglas generales del debido proceso que implican, entre otros elementos, la

carga de la parte accionante de determinar la parte demandada; el uso adecuado del ejercicio conforme a los postulados de buena fe y la prueba, en la medida, de lo posible de la afectación o amenaza alegada.

- *SOBRE EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los artículos concordantes del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo tanto, es necesario satisfacer todos los requisitos de procedibilidad para poder conocer el fondo del asunto.

La acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de este mecanismo, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas, ni ser descartadas de manera general, sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones, sin que se tengan en cuenta las circunstancias del caso concreto.

Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”¹³.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha establecido que, entre las circunstancias que el juez debe analizar para determinar la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial ordinarios se encuentra: (i) la condición de la persona que acude a la tutela y si es sujeto de especial protección constitucional; y (ii) la situación de debilidad manifiesta del accionante y la afectación a su mínimo vital¹⁴. Lo anterior, no indica que el requisito de subsidiariedad se desplace, sino que por el contrario su valoración se flexibiliza¹⁵.

- *PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS*

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter subsidiario, pues procede ante la inexistencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo, sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de esta disposición constitucional el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra que la acción de tutela no procederá “*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)*”

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU-075 de 2018

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias T-406 de 2012, SU-070 y SU-071 de 2013.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2013.

Por ello la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo, la intervención del juez constitucional es necesaria i) como el mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o ii) como medio definitivo si se determina que la vía judicial ordinaria no es idónea ni eficaz para la defensa oportuna de los derechos fundamentales presuntamente conculcados o amenazados.

Por regla general, cuando la vulneración proviene de un acto administrativo, la acción de tutela no suplanta la vía judicial ordinaria pues para ello existen otros instrumentos judiciales a utilizar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y solo de manera excepcional esta acción procede para evitar un perjuicio irremediable, es decir, un daño a los derechos que sea: i) inminente, es decir, que se determine que está por suceder prontamente; ii) grave, porque implica la posibilidad de afectación de gran intensidad; y iii) que imponga la necesidad de adoptar medidas urgentes para conjurarlo con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El señor JHON ROBERT ESPINOSA HERRERA (C.C. 94.386.218) alega que haber sido inadmitido al concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 de la Fiscalía General de la Nación, a pesar de cumplir y de haber presentado oportunamente todos los requisitos para su admisión, representa una vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

El accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo, conforme con lo señalado en el mencionado informe remitido por el operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, en los términos estipulados, frente a los

resultados publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: *"el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias"* al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia¹⁶.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial; y la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los

¹⁶ Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: *"el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho."*

hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

El principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado. La concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos.

En el caso bajo estudio, se ha comprobado que el señor JHON ROBERT ESPINOSA HERRERA (C.C. 94.386.218) participó en el concurso de méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS (Código I-104-M-01-(448)), en la modalidad de ingreso.

El cargo en cuestión exige como requisito mínimo tres (3) años de experiencia profesional, posterior a la obtención del título de abogado, conforme al Manual Específico de Funciones y Requisitos (MEFR) y al Artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025 [de la Fiscalía General de la Nación].

El accionante allegó certificaciones que respaldan más de ocho (8) años de experiencia posterior a la obtención de su título profesional. Dentro de la trayectoria reportada, se incluyen actividades como docencia universitaria en Derecho Penal y otras áreas jurídicas, ejercicio como defensor público en la Defensoría del Pueblo, coordinación y dirección de centros de conciliación, e investigación jurídica en instituciones académicas.

No obstante, fue inadmitido del concurso con base en que "NO acredita el requisito mínimo de experiencia", señalándose que la experiencia aportada era "docente" y no "profesional relacionada". Esta decisión fue notificada mediante oficio de respuesta a la reclamación radicada bajo el Número VRMCP202507000002252, expedida en julio de 2025 por la UT Convocatoria FGN 2024.

La parte accionada alegó que la experiencia profesional para este cargo correspondería a aquella adquirida en el ejercicio de actividades propias del derecho penal y procesal penal, directamente vinculadas con las funciones sustantivas del empleo, sin que se prevea la aceptación de experiencia exclusivamente docente como cumplimiento del requisito mínimo.

El artículo 17 del acuerdo N° 001 de 2025 de la Fiscalía, contiene las siguientes definiciones:

- **Experiencia Profesional:** *es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

- **Experiencia Profesional Relacionada:** *es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*

- **Experiencia Relacionada:** *es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*

Al respecto, **este juzgado advierte que el Acuerdo 001 de 2025 exige como requisito para el cargo pretendido la experiencia profesional, no la "experiencia profesional relacionada".**

La experiencia profesional es aquella que se adquiere por el profesional al terminar el pénsum académico, en cualquiera de los múltiples ámbitos de actividad en que la profesión puede ser ejercida o desarrollada. En cambio, la experiencia relacionada, es aquella que se ejerce en el ámbito de la profesión, en cumplimiento de funciones específicas relacionadas con el cargo al cual se aspira. En consecuencia, la primera es de carácter general y la segunda es de carácter específico.

Respecto al debido proceso en el marco de concursos públicos de mérito, la Corte Constitucional ha expresado:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). (...)

Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación".¹⁷

Del estudio del caso en concreto, este juzgado concluye que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (NIT 901.889.125-6), entidad operadora del concurso de Méritos FGN 2024, vulneró el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, y al acceso a cargos públicos del señor JHON ROBERT ESPINOSA HERRERA (C.C. 94.386.218) por haberlo inadmitido por supuesta falta de requisitos, pues tal decisión se cimentó en una errónea interpretación del requisito de experiencia profesional contenido en el acuerdo y en el manual de funciones publicados a los concursantes; lo cual estructura una modificación sustancial del perfil de ingreso, y un defecto sustantivo en la producción del acto administrativo objeto de controversia.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos¹⁸. Ello implica el reconocimiento de que «*ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no*

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T- 090 de 2019, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁸ Sentencia C-084 de 2018.

pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado»¹⁹. En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»²⁰.

En tal sentido, deberá ordenarse a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (NIT 901.889.125-6), entidad operadora del concurso de Méritos FGN 2024, que en el término de un día contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, revoque, mediante acto administrativo, la decisión de no admitir al señor JHON ROBERT ESPINOSA HERRERA (C.C. 94.386.218), dentro del concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 de la Fiscalía General de la Nación; y realice nuevamente, en el mismo término de dos días, el estudio de documentos y requisitos aportados por el accionante, a la luz de lo dispuesto en el referido acuerdo, y en el manual de funciones específicas, esto es, estrictamente a la experiencia profesional como fue fijada, determinada y publicada en la convocatoria para optar por el empleo.

Así mismo, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 deberá expedir en el mismo término una nueva Resolución con respecto al accionante, teniendo en cuenta la nueva valoración de documentos y requisitos de experiencia profesional, que fueron los publicados en la convocatoria en igualdad de condiciones a los concursantes. En caso de que el resultado de dicho estudio sea admitir al accionante, deberá permitirle continuar con las demás etapas del proceso de selección en igualdad de condiciones de los demás admitidos.

¹⁹ Idem. Al respecto, en la Sentencia T-730 de 2002, la Corte manifestó lo siguiente: «[C]uando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la Administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia [A]dministración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, ‘deberán ceñirse a los postulados de la buena fe’».

²⁰ Sentencia T-095 de 2002.

Se desvinculará de la acción a la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el debido proceso de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación recae legalmente en la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, como entidad operadora del concurso de Méritos FGN 2024.

VI. DE LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y al acceso a cargos públicos por mérito, deprecado por el señor JHON ROBERT ESPINOSA HERRERA (C.C. 94.386.218).

SEGUNDO: ORDENAR a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (NIT 901.889.125-6), entidad operadora del concurso de Méritos FGN 2024, que en el término de **UN (1) DÍA** contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, revoque, mediante acto administrativo, la decisión de no admitir al señor JHON ROBERT ESPINOSA HERRERA (C.C. 94.386.218), dentro del concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 de la Fiscalía General de la Nación; y realice nuevamente, en el término de **DOS (2) DÍAS**, el estudio de documentos y requisitos aportados por el accionante para acceder al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS (Código I-104-M-01-(448)), en la modalidad de ingreso, **a la luz de lo dispuesto en el referido acuerdo, y en el manual de funciones específicas, esto es, estrictamente a la experiencia profesional como fue fijada, determinada y publicada en la convocatoria para optar por el empleo.**

Así mismo, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 deberá expedir, en el mismo término de **DOS (2) DÍAS**, una nueva Resolución con respecto al accionante, teniendo en cuenta la nueva valoración de documentos y requisitos de experiencia profesional. En caso de que el resultado de dicho estudio sea admitir al accionante, deberá permitirle continuar con las demás etapas del proceso de selección en igualdad de condiciones de los demás admitidos.

TERCERO: ORDENAR a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que, en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación de este fallo, notifiquen públicamente y por el medio más expedito lo resuelto en esta acción de tutela a los demás participantes que integren la lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (código I-104-M-01-(448)), creado mediante el acuerdo N° 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: DESVINCULAR de este trámite la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: DE NO SER IMPUGNADA esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:

Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8342ae2b50acecbbe40f6d3f4d3e09f2b725cad6c6aba103ec54268acd150b1f

Documento generado en 20/08/2025 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>